

Señor:

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)**

La Ciudad.

El objeto de la contienda a que se da inicio por medio del presente escrito, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, es la reclamación de la indemnización por los perjuicios de diversa índole que están soportando los demandantes, en razón de las graves lesiones y secuelas que padece **ALDENOBER PATIÑO GALEANO**, como consecuencia del accidente ocurrido mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en condición de **CONSCRIPTO**, cuyas secuelas fueron calificadas por la Junta Médica Laboral de la POLICÍA NACIONAL el día 31 de enero de 2017 según acta número 639, obteniendo como pérdida de capacidad laboral el **10,00%**.

## CAPÍTULO I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

### 1. DEMANDANTES

- 1.1. **ALDENOBER PATIÑO GALEANO** (Lesionado), mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.308.172 de Sevilla, Valle del Cauca.
- 1.2. **MARTHA EDELMIRA GALEANO DE PATIÑO** (Madre), mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.412.475 de Apia, Risaralda.
- 1.3. **LUIS EVELIO PATIÑO MARTÍNEZ** (Padre), mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.232.254 de Apia, Risaralda.
- 1.4. **ELYANA ANDREA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** (Compañera permanente), mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.311.202 de Sevilla, Valle del Cauca.
- 1.5. **FRANCINEY DE JESÚS PATIÑO GALEANO** (Hermano), mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.707.278 de Bogotá, D.C.
- 1.6. **LUIS EVELIO PATIÑO GALEANO** (Hermano), mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.304.409 de Sevilla, Valle del Cauca.
- 1.7. **JORGE ELIÉCER PATIÑO GALEANO** (Hermano), mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.288.778 de Sevilla, Valle del Cauca.
- 1.8. **MARY LUZ PATIÑO GALEANO** (Hermana), mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.755.679 de Sevilla, Valle del Cauca.
- 1.9. **LINA MARÍA PATIÑO GALEANO** (Hermana), mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.756.757 de Sevilla, Valle del Cauca.

1.10. **MARÍA NEIRA PATIÑO GALEANO** (Hermana), mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.415.272 de Apia, Risaralda.

La parte demandante se encuentra representada en el presente asunto por el suscrito apoderado **MANUEL FELIPE OROZCO CASTAÑEDA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.933.384 de Armenia, Quindío y tarjeta profesional de abogado número 243.311 del Consejo Superior de la Judicatura.

## 2. DEMANDADOS

La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, representada legalmente por el Ministro de Defensa, o por quien haga sus veces, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

## CAPÍTULO II. HECHOS Y OMISIONES

Se reducen, en síntesis, a lo siguiente:

1. El señor ALDENOBBER PATIÑO GALEANO fue vinculado a la entidad POLICÍA NACIONAL en calidad de **auxiliar de policía bachiller** (CONSCRIPTO) para la prestación del servicio militar obligatorio.
2. Aquel ingresó en perfectas condiciones de salud según certificado de admisión e ingreso y para el mes de octubre de 2011, se encontraba adscrito a la Estación de Policía de Santa Rosa, Cauca, de la POLICÍA NACIONAL.
3. Para el día 12 de octubre de 2011 la entidad POLICÍA NACIONAL organizó un evento deportivo en la cancha de microfútbol del polideportivo ubicado frente a la Estación de Policía de Santa Rosa, Cauca.
4. En dicho evento participó el señor PATIÑO GALEANO por orden de sus superiores y cuando aquel se encontraba en ejecución, sufrió graves lesiones luego de las cuales fue trasladado al HOSPITAL LOCAL en el que le diagnosticaron: "*Trauma en hombro derecho, fractura distal de clavícula*".
5. Las lesiones fueron padecidas mientras mi mandante **se encontraba en servicio activo y siguiendo órdenes propias de sus superiores**, es decir, de la propia entidad POLICÍA NACIONAL, tal y como lo afirmaron en oficio de calificación informe administrativo por lesión número 076/2014 del 04 de marzo de 2014.
6. Mi mandante continuó vinculado con la entidad durante varios meses y tuvo que soportar los dolores que causaba la lesión sufrida, **sin que pudiera ser valorado por Junta Médica Laboral** de la POLICÍA NACIONAL.
7. Luego de transcurrir un importante lapso, en el mes de agosto de 2016 el conscripto PATIÑO GALEANO elevó derecho de petición a la entidad accionada con el fin de requerir de nuevo la calificación.

8. La POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL RISARALDA, mediante oficio S-2016-039152 / JEFAT-ASJUR-4.22 de fecha 05 de septiembre de 2016 suscrito por el Jefe Seccional de Sanidad Risaralda Mayor CARLOS ALEXIS BAUTISTA TOLOZA, dio respuesta a la petición mencionada remitiéndola al área de prestaciones sociales de la secretaría general para proceder con los trámites tendientes a hacer efectiva la valoración; así mismo le informaron que:

*"Por tal razón, me permito informarle que **se le ha asignado cita para el día martes 13 de septiembre de 2016 a las 17:00 horas con el Dr. Carlos Carmona en el Área de Medicina Laboral de la Seccional Sanidad Risaralda con el fin de iniciar estudio del informativo No 076 de 2014.**"* (Negrillas propias).

9. Apenas hasta el día **31 de enero de 2017** según acta número 639 suscrita por los integrantes de la Junta Médica Laboral de la POLICÍA NACIONAL, el conscripto ALDENOVER PATIÑO GALEANO fue valorado por las lesiones que sufrió mientras prestaba su servicio militar obligatorio, obteniendo como pérdida de capacidad laboral el **10,00%**.

10. De lo expuesto se desprende que el **auxiliar de policía bachiller** (CONSCRIPTO) no terminó su servicio militar obligatorio en las mismas condiciones de salud con las que ingresó, lo que se traduce en un incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que recaen en la POLICÍA NACIONAL.

11. Dicha decisión fue notificada a mi representado el día 14 de febrero de 2017, fecha desde la cual se debe contabilizar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, según lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, pues se tiene como la fecha de consolidación del daño:

*"En el asunto puesto a consideración de la Sala, y luego de efectuar una lectura sistemática de los supuestos fácticos relatados en la demanda, se infiere que el daño por cuya indemnización reclama el actor, si bien pudo tener como antecedentes los diferentes episodios que se presentaron entre los días 20 de octubre de 1996 y el 4 de abril de 1997, lo cierto es que fue a partir de la valoración y clasificación de las lesiones evaluadas por la Junta Médica Laboral contenida en el acta número 2827 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de fecha 14 de julio de 1997 y notificada al interesado el mismo día, **fecha en la cual el actor tuvo conocimiento del daño o por lo menos pudo tener certeza sobre su existencia, daño que a la postre conlleva a la desvinculación del servicio dadas las deterioradas condiciones de salud, las cuales no presentaba cuando ingresó a prestar servicio militar obligatorio.** (...)"* (Negrillas y cursiva propia).

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente Encargada Gladys Agudelo Ordoñez, radicación 73001-23-31-000-1999-01311-01(22462), actor Alexander Ramírez Murillo, demandado Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional: **"...siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, se tiene la demanda fue presentada por la parte actora ante el Tribunal Administrativo del Tolima el 6 de julio de 1999, y como el acta de la Junta Médica Laboral registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se notificó al interesado el 14 de julio**

12. Mi mandante se ha visto ante la imposibilidad de desarrollar las actividades laborales que realizaba antes de sufrir las lesiones mencionadas, lo que le ha causado una multiplicidad de perjuicios a él y a su familia, pues aquellos han tenido que propender por su cuidado, sostenimiento económico y anímico.

13. Lo previamente descrito, se erige como un **"DAÑO ANTIJURÍDICO"** que los demandantes no están en la obligación de soportar, pero que en la actualidad están sufriendo y sufrirán hacia el futuro, y que debe ser indemnizado con apego a lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

14. El día 15 de marzo de 2018, la Procuraduría 73 Judicial (I) para asuntos administrativos de Popayán, Cauca, realizó audiencia de conciliación en la cual no fue posible llegar a un acuerdo y terminó expidiéndose la respectiva constancia de no conciliación como requisito de procedibilidad.

### CAPÍTULO III. PRETENSIONES

Con fundamento en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998<sup>2</sup>, cuyo texto no sobra transcribir:

Art. 16. **Valoración de daños.** Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.** (Resaltados con negrillas y subrayas fuera del texto)<sup>3</sup>.

Solicito que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declare La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, entidad demandada, administrativamente responsable de los perjuicios de diversa índole que están soportando los demandantes, en razón de las graves lesiones y secuelas que padece **ALDENOVER PATIÑO GALEANO**, como consecuencia del accidente ocurrido mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en condición de **CONSCRIPTO**, cuyas secuelas fueron calificadas por la Junta Médica Laboral de la **POLICÍA NACIONAL** el día 31 de

---

de 1997, forzoso es concluir que la acción se ejerció dentro del término de caducidad previsto en la Ley para tal efecto." (Negrillas propias).

<sup>2</sup> La Corte Constitucional por medio de la sentencia C – 487 del 4 de mayo de 2000, expediente D – 2614, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, declaró exequible el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y expresó que " En efecto, el fin que se persigue con la norma acusada, cuando se comina al juzgador a considerar los principios de reparación integral y equidad, en el proceso de valoración del daño irrogado a una persona para tasar la indemnización, no es otro que el de buscar una justicia recta y eficiente y facilitar la solución del respectivo conflicto, así como la de evitar que para efectos de la indemnización de los daños en forma integral sea necesaria la tramitación de nuevos procesos, lo cual, indudablemente, contribuye a la descongestión de los despachos judiciales" Gaceta Jurisprudencial. Editorial LEYER, Bogotá, D.C., número 88, junio de 2000, página 203 y ss.

<sup>3</sup> El Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia del Dr. Ricardo Hoyos Duque, en sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11.250, acogió el mandato de reparar el daño de manera integral y equitativa contenido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998. Jurisprudencia y Doctrina. LEGIS S.A. Bogotá D.C., número 342, junio de 2000, página 1001 y ss.

enero de 2017 según acta número 639, obteniendo como pérdida de capacidad laboral el **10,00%**.

2. Que como consecuencia de la declaración anterior, se hagan **por lo menos<sup>4</sup>, o en la suma que se probaren<sup>5</sup>**, las siguientes condenas:

2.1. Que se condene a la entidad demandada, a pagar a favor de **ALDENOBERTO PATIÑO GALENAO** (Lesionado), la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$26'897.219) como indemnización por los **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de **LUCRO CESANTE**, que está soportando aquel. Dicho perjuicio se encuentra constituido por las sumas de dinero que mi mandante dejará de percibir en razón de las lesiones sufridas. La liquidación se realiza en el capítulo denominado indemnización de perjuicios.

2.2. Que se condene a la entidad demandada, a pagar a favor de mis mandantes, una suma de dinero equivalente a las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes, como indemnización por los **PERJUICIOS MORALES** que están soportando, de acuerdo a lo que manifestó el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

<sup>4</sup> **Congruencia de la sentencia.**- Cuando el demandante solicita una cantidad fija pero agrega que dicho monto es "por lo menos" a lo que aspira, está solicitando una suma mayor.- En este caso, el juez tiene libertad para reconocer la prestación por la suma acreditada procesalmente. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 mayo de 2008, expediente 11001-31-03-016-2003-00091-01, Magistrada ponente: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Jurisprudencia y Doctrina. LEGIS S.A. Bogotá D.C., número 440, agosto de 2008, página 1276 y ss.

<sup>5</sup> **Congruencia de la sentencia.**- Si el demandante solicitó como indemnización de perjuicios una suma exacta y agregó "o la suma que se probare" u otra expresión similar, el juez debe condenar por la cantidad probada, aunque sea superior a la cifra exacta indicada. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de abril de 2009, expediente 08001-3103-005-1995-10351-01, Magistrado Ponente: Dr. César Julio Valencia Copete. Jurisprudencia y Doctrina. LEGIS S.A. Bogotá D.C., número 451, julio de 2009, página 1025 y ss.

2.2.1. A favor de **ALDENOBER PATIÑO GALEANO** (Lesionado), veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2.2. A favor de **MARTHA EDELMIRA GALEANO DE PATIÑO** (Madre), veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2.3. A favor de **LUIS EVELIO PATIÑO MARTÍNEZ** (Padre), veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2.4. A favor de **ELYANA ANDREA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** (Compañera permanente), veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2.5. A favor de **FRANCINEY DE JESÚS PATIÑO GALEANO** (Hermano), diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2.6. A favor de **LUIS EVELIO PATIÑO GALEANO** (Hermano), diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2.7. A favor de **JORGE ELIÉCER PATIÑO GALEANO** (Hermano), diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2.8. A favor de **MARY LUZ PATIÑO GALEANO** (Hermana), diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2.9. A favor de **LINA MARÍA PATIÑO GALEANO** (Hermana), diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2.10. A favor de **MARÍA NEIRA PATIÑO GALEANO** (Hermana), diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.3. Que se condene a la entidad demandada, a pagar a favor de **ALDENOBER PATIÑO GALEANO** (Lesionado), una suma de dinero equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como indemnización por el **DAÑO A LA SALUD**<sup>6</sup> que está soportando aquel, de acuerdo a lo que manifestó el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100

<sup>6</sup> Sentencias gemelas proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031 y 38222, en las que se adoptó el daño a la salud como una categoría autónoma de daño inmaterial.

Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

2.4. Que se condene a la entidad demandada, a pagar a favor de **ALDENOBER PATIÑO GALEANO** (Lesionado), una suma de dinero equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como indemnización por la **AFECCIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**<sup>7</sup> que está soportando aquel.

3. Que se condene a la entidad demandada, a pagar a favor de mis mandantes, los intereses remuneratorios<sup>8</sup> y moratorios<sup>9</sup> sobre todas las sumas de dinero reconocidas por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, así como perjuicios inmateriales en la modalidad de morales, daño a la salud y afectación a bienes, derechos o intereses legítimos constitucionales, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA, y en la sentencia C - 604 del 1º de agosto de 2012 de la Corte Constitucional<sup>10</sup>.

4. Que se condene en costas a la entidad demandada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> El Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 25 de septiembre de 2013, Expediente 05001-23-31-000-2001-00799-01, en el punto 4.2. Perjuicios por violación a bienes o intereses constitucionales discurrió en los siguientes términos: "...Así, como se aprecia, el derecho de la responsabilidad con el último lustro se ha encontrado y acercado con el derecho constitucional, de forma tal que se reconoce la posibilidad de que se indemnice o resarza la afectación a derechos fundamentales considerados en sí mismos, lo cual implica una constitucionalización del derecho de daños, que se aviene al modelo de Estado social de derecho que es Colombia..." (Negritillas y subrayas nuestros).

<sup>8</sup> Según la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el reconocimiento de la indexación y de los intereses remuneratorios, no se excluyen. Al respecto sostiene dicha Corporación: "En consecuencia, se procederá a reconocer en su favor **la indexación y los intereses remuneratorios**, pues como lo ha señalado la sección en repetidas oportunidades, estos rubros " tienen causas diferentes: los intereses buscan compensar el perjuicio sufrido por la privación temporal del uso del capital, en tanto que la compensación por depreciación monetaria, según Zannoni, se dirige a mantener indemne el patrimonio del acreedor que sufrirá menoscabo si recibiese como reparación el monto del daño en signo monetario envilecido" " (Resaltados y cursivas fuera del texto). Jurisprudencia y Doctrina. LEGIS S.A. Bogotá. D.C., número 355, julio de 2001, página 1255 y ss. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de mayo de 2001, expediente 12.719, Consejero Ponente, doctor Ricardo Hoyos Duque.

<sup>9</sup> El reconocimiento de intereses moratorios sobre una suma que ha sido indexada no supone imponer al deudor dos veces una misma carga, ni satisfacer, para el acreedor, dos veces el mismo derecho. Jurisprudencia y Doctrina. LEGIS S.A. Bogotá, D.C., número 346, octubre de 2000, página 1945 y ss. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 3 de agosto de 2000, expediente 14.368, Consejero Ponente, Dr. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

<sup>10</sup> Jurisprudencia y doctrina. LEGIS S.A. Bogotá, D.D., número 493, enero de 2013, página 131 y ss, Corte Constitucional, Sentencia C - 604 del 1º de agosto de 2012, Magistrado Ponente, Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

5. Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

#### CAPÍTULO IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 2 (Fines del Estado), 6 (Principio de responsabilidad jurídica) y 90 (Responsabilidad del Estado) de la Constitución Política, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, artículos 2341 a 2360 del Código Civil, artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y demás normas concordantes y complementarias. En el presente capítulo me referiré a los siguientes aspectos:

1. Responsabilidad del Estado por daño antijurídico;
2. Servicio militar obligatorio;
3. Responsabilidad por lesiones causadas a conscriptos;
4. Responsabilidad del Estado por actividades peligrosas y espectáculos públicos.
5. Caso concreto.

##### 1. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑO ANTIJURIDICO:

Como una ratificación de la autonomía del tema de la responsabilidad administrativa y de su sometimiento al derecho público, con fundamento en el derecho español, la Constitución Política de 1991, en su artículo 90, consagró de manera expresa la **responsabilidad del Estado sobre la base del concepto de daño antijurídico**, en los siguientes términos:

Art.90. El Estado responderá patrimonialmente por los **daños antijurídicos** que le sean imputables, causados por la acción o **la omisión de las autoridades públicas**.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. (Resaltados y subrayas nuestros).

A partir de la expedición de la nueva Constitución, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en el artículo 90 de la misma.<sup>13</sup> La norma que ha quedado transcrita contiene la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y recoge tanto la responsabilidad de naturaleza contractual como la extracontractual.

El artículo 90 superior establece una responsabilidad que busca reparar los daños antijurídicos a las víctimas antes que sancionar a un agente infractor (el Estado) de las reglas de derecho. El fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado se desplazó de la ilicitud de la conducta causante del daño (Falla del servicio o culpa del Estado) al daño mismo, siempre y cuando este fuese antijurídico.

<sup>13</sup> Gaceta Jurisprudencial. Editorial LEYER, Santafé de Bogotá, número 86, abril de 2000, página 69 y ss. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de marzo de 2000, expediente 11.190, Consejero Ponente, Dr. Alíer E. Hernández Enríquez.

Según la jurisprudencia y la doctrina, daño antijurídico es todo aquel daño que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación, es el daño que el Estado no tiene derecho a causar. El Estado tiene la obligación de indemnizar todo daño que produzca, ya sea en la esfera contractual o extracontractual, en forma lícita o ilícita, voluntaria o involuntariamente, pero que la víctima del mismo no está en el deber jurídico de soportar.<sup>12</sup>

En conclusión, podemos decir, que hoy la responsabilidad del Estado tiene como protagonista, no al autor material del daño sino a la víctima que lo ha soportado y que la base de la responsabilidad administrativa se desplazó, del concepto subjetivo de la antijuridicidad de la acción del Estado al concepto objetivo de la antijuridicidad del daño producido por ella.<sup>13</sup>

## 2. SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO;

El servicio militar obligatorio tiene sustento constitucional en nuestro país, principalmente en los principios de solidaridad, defensa de la soberanía e integridad del Estado Social de Derecho y el artículo 216 de la Carta Política, que a lo sumo refiere:

*"La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo."*

En este entendido, el Congreso de la República a través de la Ley 48 del 3 de marzo de 1993, reglamentó el servicio de reclutamiento, movilización y en su artículo 10 dispuso:

**"ARTICULO 10. Obligación de definir la situación militar.** Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller. La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad. (...)"

En los términos de los artículos previamente transcritos, la norma ibídem regula las modalidades de prestación del servicio militar obligatorio, según las

<sup>12</sup> Gaceta Jurisprudencial. Editorial LEYER, Santafé de Bogotá, número 83, enero de 2000, página 41 y ss. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de diciembre de 1999, expediente 11702 Consejero Ponente, Dr. Germán Rodríguez Villamizar.

<sup>13</sup> Texto de la ponencia presentada por el doctor Ricardo Hoyos Duque en el VII Encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, llevado a cabo en la ciudad de Medellín, entre los días 12 y 15 de mayo de 1999, tomado de RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO, Revista del Instituto Antioqueño de Responsabilidad Civil y del Estado, número 7, noviembre de 1999, página 97 y ss.

necesidades del Estado. Según el artículo 13 son modalidades del servicio militar las de soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), **auxiliar de policía bachiller** (durante 12 meses), soldado campesino (de 12 a 18 meses). Esta norma fue modificada por el artículo 8 del Decreto 2048 de 1993 que se encontraba vigente para el momento en que mi mandante prestó su servicio militar obligatorio; sin embargo las modalidades continuaron siendo las mismas.

Así mismo, los artículos 15 y siguientes establecen la obligación de la entidad que incorpora a los conscriptos, de someter al personal a tres (3) exámenes médicos; el **primero** de aptitud sicofísica que determinará la aptitud para el servicio militar, el **segundo** (opcional), para decidir en última instancia la aptitud sicofísica para definir la situación militar y el **tercer** y último que se realiza entre los 45 y 90 días posteriores a la incorporación de un contingente, para verificar que aquellos no presenten inhabilidades incompatibles con la prestación del servicio militar.

Las normas mencionadas hasta este punto fueron derogadas por el artículo 81 de la Ley 1861 del 04 de agosto de 2017, por medio de la cual se reglamentó el servicio de reclutamiento, control de reservas y movilización, pero debe reiterarse, los preceptos citados estaban vigentes al momento de mi mandante prestar su servicio militar obligatorio.

Respecto de los conscriptos ya el Consejo de Estado ha sentado su posición consistente en aclarar que aquellos se encuentran en una relación de sujeción que los somete además, a una posición de riesgo:

"... siempre que el Estado imponga el deber de prestar el servicio militar, debe la misma administración garantizar la integridad psicofísica del ciudadano en la medida en que es una persona que **se encuentra sometida a su custodia y cuidado, por la estrecha relación de sujeción que surge entre el particular (Auxiliar Bachiller) y la Institucionalidad;** además que, por regla general, sitúa a quien es obligado por imperio de la Ley, en una posición de riesgo, lo que, en términos de imputabilidad significa que **es el mismo Estado quien debe responder por los daños que le sean causados relacionados con la ejecución de la carga pública.**"<sup>54</sup>  
(Negritas propias).

### 3. RESPONSABILIDAD POR LESIONES CAUSADAS A CONSCRIPTOS

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ, en sentencia del 11 de abril de 2016, radicación: 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079), Actor: ALVARO ENRIQUE CASTRO RAMÍREZ Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, se refirió a la

<sup>54</sup> Tribunal Administrativo del Cauca, Sala de Decisión 005, sentencia del 29 de enero de 2015, Magistrado Ponente Carmen Amparo Ponce Delgado, radicación 19001333100420090037902, demandante Joel Antonio Zúñiga Daza y otros, demandado Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

denominada **relación de especial sujeción** que surge entre el Estado y quienes prestan su servicio militar obligatorio:

"respecto de los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, se ha reiterado que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo (tanto por daño especial, como por riesgo excepcional), por virtud de la ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas debido a que el ingreso a la fuerza pública ocurre en razón del acatamiento del mandato constitucional previsto en el artículo 216 (...)” de la Constitución Política.

Esta misma providencia indicó que:

“Así, al tratarse de la aplicación de un régimen de responsabilidad de carácter objetivo, la entidad demandada tendrá que entrar a comprobar la existencia de una causal eximente de responsabilidad. La Sección así lo ha confirmado, al considerar que “no le basta a la entidad demandada probar que su actuar fue diligente y cuidadoso, con el fin de enervar las pretensiones formuladas, sino que, en estos supuestos, el factor subjetivo no interviene en la imputación del hecho dañoso, circunstancia por la cual la única forma con que cuenta el extremo pasivo de la Litis para liberarse de la imputación, es a partir de la demostración de una causa extraña en relación con el daño, esto es: i) que se produjo a causa de una fuerza mayor, o ii) por culpa exclusiva de la víctima, o iii) a consecuencia del hecho exclusivo y determinante de un tercero”

En consonancia con lo descrito, la Corte Constitucional en sentencia del 20 de enero de 2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, realizó un análisis de la responsabilidad del Estado, centrando su estudio en los casos de **lesiones o muerte de conscriptos**:

“En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, el Consejo de Estado ha determinado que pueden ser: (i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y (ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma. **La jurisprudencia de la máxima autoridad de lo contencioso administrativo, ha señalado que el régimen de responsabilidad aplicable a las personas que sufren un daño durante la prestación del servicio militar obligatorio es objetivo.** Lo anterior, no obsta para que en algunos casos dependiendo de las circunstancias de modo tiempo y lugar, apliquen el título de imputación subjetivo falla en el servicio de llegarse a demostrar la culpa del Estado—. De otra parte, cuando se pretenda exonerar al Estado por la ocurrencia de una causa extraña corresponde a éste demostrar que operó fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero” (Negritas y cursivas propias).

La misma providencia que se cita por su importancia y contundencia conceptual, se refiere también a la **OBLIGACIÓN DE RESULTADO** que surge por

parte del Estado y que consiste en **devolver a los conscriptos a la vida civil en perfectas condiciones de salud**:

"Como lo ha expuesto el Consejo de Estado, si bien el examen sobre la capacidad no es exhaustivo y, por ende es complicado detectar enfermedades mentales **"es claro que frente a las personas que prestan su servicio militar obligatorio, surge para el Estado una obligación de resultado como es la de devolverlos a la vida civil en perfectas condiciones. Al respecto, se parte de la consideración según la cual si un joven es declarado apto para la prestación del servicio militar, se infiere, que goza de un buen estado de salud, siendo entonces deber de la administración, hacer lo propio para mantener dicha situación, para así, poder entregar a la persona en las condiciones en que lo recibió"**. (Negrillas y cursivas propias).

#### 4. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTIVIDADES PELIGROSAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:

Aunado a lo ya expuesto, se tiene probado que la entidad POLICÍA NACIONAL organizó un evento deportivo en la cancha de microfútbol del polideportivo ubicado frente a la Estación de Policía de Santa Rosa, Cauca. En dicho evento participó el señor PATIÑO GALEANO por orden de sus superiores y cuando aquel se encontraba en ejecución, sufrió graves lesiones luego de las cuales fue trasladado al HOSPITAL LOCAL en el que le diagnosticaron: *"Trauma en hombro derecho, fractura distal de clavícula"*.

Pues bien en lo que guarda relación con la responsabilidad del Estado por la organización de actividades o espectáculos públicos, se ha pronunciado la doctrina autorizada en el libro **LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**, El riesgo excepcional y las actividades peligrosas, El daño antijurídico (Const. Pol., art 90), página 160-161, el Doctor Javier Tamayo Jaramillo, editorial TEMIS:

*"Con base en esa premisa, podemos afirmar que el **organizador de espectáculos** responde por actividades peligrosas en la medida que el espectáculo en sí mismo sea peligroso, o cuando los espectadores generen tumultos que, en un momento dado, se tornen incontrolables. Por ello, si en un espectáculo público se producen quemaduras o lesiones a un espectador, (...). En ese caso, el daño causado por uno de los participantes en el tumulto no constituye el hecho exclusivo de un tercero, pues el causante del daño no es ajeno o exterior al demandado.*

*Así las cosas, **cuando el Estado organiza un espectáculo, o contrata para que otro lo organice, será responsable**, objetivamente, por actividades peligrosas. Lo mismo puede afirmarse de cualquiera otra actividad que congregue multitudes generadoras de riesgos por la gran cantidad de personas reunidas. (Negrillas propias).*

El autor continúa haciendo un análisis a un caso particular que tiene que ver precisamente con la entidad que es llamada al presente asunto como demandada, esto es, la POLICÍA NACIONAL:

En este sentido, compartimos un fallo de 18, V, 1994, emitido por el Consejo de Estado. Aunque ya habíamos efectuado anteriormente su transcripción, nos permitimos incluir aquí lo que expresa respecto al tema que venimos tratando: "El ad quem desea dejar en claro que la responsabilidad de la Policía Nacional tiene apoyo en el artículo 144 incs. 1° y 2° del Código Nacional de Policía, que a la letra reza:"

Art. 144. El jefe de policía impedirá la realización de espectáculos en recinto o lugar impropio o que no ofrezca la debida solidez o que no cumpla con los requisitos de la higiene. También, se impedirá la ejecución de espectáculos que sometan a gran riesgo a los espectadores.

"Dentro del marco probatorio que se deja estudiado, se impone concluir que los centros de imputación jurídica demandados, la Policía Nacional y el Municipio son solidariamente responsables de los daños causados con motivo de la tragedia"<sup>15</sup>.

Nos parece importante destacar el art. 144 del Código Nacional de Policía, citado por la sentencia transcrita, según el cual "se impedirá la ejecución de espectáculos que sometan a gran riesgo a los espectadores". Nos parece importante en la medida que en él se está consagrando una responsabilidad objetiva, pues **la policía responde sin que sea necesario que se demuestre una falla en la ejecución del espectáculo. Sin embargo, el concepto de "gran riesgo" es muy subjetivo, pues cualquier espectáculo, por pequeño que sea, genera riesgos más o menos importantes.** Por ello creemos que lo aplicable es el concepto de peligrosidad al que ya hemos hecho referencia (supra, núm. 46)." (Negrillas propias).

En consonancia con lo anterior, el **TESAURO DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO JURISPRUDENCIA 1991 – 2011**, Tomo III Vol. 1 Régimen de falla del servicio, página 156 ss, del Doctor Enrique Gil Botero, EDITORIAL TEMIS S.A., nos recuerda dos casos similares que vale la pena traer a colación:

17	En espectáculos públicos. La administración era la responsable de la organización de las festividades	843
----	---	-----

"[En el presente caso, donde un caballo mató a una persona, y] a pesar de que el daño fue causado por un particular, la responsabilidad administrativa del municipio de Cali, en la muerte de Silvia Arango Salinas, aparece comprometida por ser el ente responsable de la organización de esas festividades [, por cuanto es al alcalde a quien expresamente se le ha asignado el buen desarrollo de la feria de Cali]"

<sup>15</sup> C. de E., 18. V. 1994. Gaceta Jurisprudencial. Núm. 16. Santa Fe de Bogotá. Leyer. Junio 1994, págs. 70 y ss.



mismas condiciones de salud con las que ingresó, lo que abre paso a la responsabilidad patrimonial y administrativa de aquella.

Debe recordarse que el Estado tiene con aquellas personas que se encuentran prestando su servicio militar obligatorio, una relación de especial sujeción precisamente por la obligatoriedad constitucional que trae el artículo 216 de la máxima norma. De la misma forma debe tenerse en cuenta la obligación de resultado que surge con aquellos, que en palabras de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado "**es claro que frente a las personas que prestan su servicio militar obligatorio, surge para el Estado una obligación de resultado como es la de devolverlos a la vida civil en perfectas condiciones...**" (Negrillas propias).

Para concluir, debe insistirse en que solo hasta el día 31 de enero de 2017 según acta número 639 suscrita por los integrantes de la Junta Médica Laboral de la POLICÍA NACIONAL, el conscripto ALDENOBER PATIÑO GALEANO fue valorado por las lesiones que sufrió mientras prestaba su servicio militar obligatorio, obteniendo como pérdida de capacidad laboral el **10,00%**.

## CAPÍTULO V. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS<sup>16</sup>.

### 1. PERJUICIOS MATERIALES

#### LUCRO CESANTE:

Para la liquidación del lucro cesante se tendrán en cuenta las siguientes pautas.

- Se tendrá en cuenta la expectativa de vida del señor **ALDENOBER PATIÑO GALEANO** que es de 60.9 años ó 730.8 meses de acuerdo a la edad que tenía al momento de sufrir las lesiones.

- Se tomará como base para la liquidación la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$535.600), que es el valor que para el año de la ocurrencia de los hechos, esto es, año 2011, se presume devengaba el señor **ALDENOBER PATIÑO GALEANO**.

Al valor del salario que para el año de la ocurrencia de los hechos devengaba el actor, se le aumentará un 25% que es el equivalente a las prestaciones sociales<sup>17</sup>, para un total de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$669.500).

<sup>16</sup> El daño, considerado en sí mismo, es la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio, mientras que el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño; y la indemnización es el resarcimiento, la reparación, la satisfacción o pago del perjuicio que el daño ocasionó. HENAO, Juan Carlos. El Daño. Universidad Externado de Colombia, 1998, página 77.

<sup>17</sup> HENAO, Juan Carlos. El Daño. Universidad Externado de Colombia, 1998, página 292. Consejo de Estado, Sección Tercera, 13 de febrero de 1997, C.P. Dr. Daniel Suárez Hernández, actor Ma. Luz Acosta y otros, exp. 11586: "No se accede a las pretensión de la demanda en el sentido de modificarla para no incrementar la renta con el 25% de prestaciones, dado que en el proceso existe prueba documental y testimonial en el sentido de que el señor Salazar era un trabajador dependiente y, por ende, conforme a la ley laboral, tenía derecho al pago de prestaciones".



S= La suma o indemnización que se busca.

Ra.= La renta o ingreso mensual actualizado.

i= Interés puro o técnico, cuyo valor corresponde a 0.004867.

n= Número de meses indemnizables. Tiempo corrido desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el momento de sobrevida del señor **ALDENBER PATIÑO GALEANO**.

**LUCRO CESANTE FUTURO:** DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL VEINTISEIS PESOS (\$16'797.026).

**LUCRO CESANTE TOTAL:** VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$26'897.219).

## 2. PERJUICIOS INMATERIALES

El Doctor **ENRIQUE GIL BOTERO** se ha pronunciado respecto de estos perjuicios de la siguiente manera:

La indemnización compensatoria de estos daños puede oponerse al valor de remplazo que se tiene frente a los daños materiales, como quiera que estos tienen una función eminentemente satisfactoria. Y aquí es donde generalmente confluye un mayor número de personas que puedan resultar dañadas, legitimándose en general, a todo aquel que padece el daño y no sólo el círculo familiar inmediato en los eventos de lesiones o muerte; la jurisprudencia administrativa ha admitido la existencia de estos daños y su deber resarcitorio para abuelos, tíos, suegros e inclusive novios<sup>12</sup>, en la medida en que se prueben, pudiéndose perfectamente dar en un plano por fuera de las relaciones de familia, como en el caso de un amigo<sup>13</sup>.

### 2.1. PERJUICIOS MORALES

De igual manera, el autor en cita, sobre éste aspecto anota lo siguiente:

"...En su forma más simple, atienden al cubrimiento de la lesión de los sentimientos, situaciones algógenas, o menoscabo o deterioro de la integridad afectiva o espiritual dentro de determinado límite que no transvase a lo patológico.

En cuanto a la existencia y forma de manifestarse al daño moral, puede obedecer a diversas expresiones concretas, como por ejemplo, **el dolor que sufre la víctima a causa de situaciones que**

<sup>12</sup> Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, Sala Sexta de Decisión, expediente N° 1998-1409, sentencia del 18 de abril de 2005. En este fallo se concedieron perjuicios morales para el novio con motivo de la privación injusta de la libertad de su novia.

<sup>13</sup> GIL BOTERO, Enrique. TEMAS De Responsabilidad Extracontractual del Estado. Con prologo de Ricardo de Angel Yáguez. Librería Jurídica COMLIBROS. Tercera edición. 2006. Pág. 96.

lesionan bienes personales (vida, integridad física o moral, dignidad, libertad, buen nombre, honor, etc.), sin que se excluya la posibilidad de una coexistencia de perjuicios; o bien, presentarse ante situaciones que ponen en peligro los mismos, amenazas sobre la integridad, perturbación en el goce, de allí que el daño moral no necesariamente se encuentre vinculado o derive del dolor físico o somático producto de lesiones<sup>20</sup> (...). (Resaltados con subrayas, cursivas y negrillas fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, no hay duda que las lesiones que sufrió el señor ALDENOBBER PATIÑO GALEANO, se configuran como un hecho lamentable y como es apenas lógico, conllevan para él y para su familia un enorme daño moral que se traduce en sufrimiento, depresión, tristeza y frustración.

Para ello y como quedó estipulado en las pretensiones de la demanda, se seguirán los lineamientos del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz

## 2.2. DAÑO A LA SALUD

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en las denominadas **SENTENCIAS GEMELAS**, proferidas el 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031 y 38222, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, adoptó el **daño a la salud como una categoría autónoma de daño inmaterial** y dispuso lo siguiente:

"(...) De modo que, el "daño a la salud" – esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la **integridad psicofísica** – ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez que reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 c.p.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos. Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral.

(...) En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y **psíquicos** <sup>21</sup>..." (Resaltados con subrayas, cursivas y negrillas fuera del texto).

<sup>20</sup> *Ibidem*. Pág. 103.

<sup>21</sup> Enrique Gil Botero, Responsabilidad Civil y del Estado, Revista número 31, de octubre de 2012, Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado - IARCE: "...Esta es, precisamente, la importancia del daño a la salud, ya que como se ha explicado permite reconducir a una misma categoría

Conforme a lo expuesto, las graves lesiones y secuelas sufridas por **ALDENOBBER PAIÑO GALEANO**, produjeron una afectación directa a su **salud e integridad psicofísica** y deberán ser indemnizados conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado.

### 2.3. AFECTACIÓN A BIENES, DERECHOS O INTERESES LEGÍTIMOS CONSTITUCIONALES

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, estableció que:

"(...) 15.3. Al respecto la Sala reitera los criterios expuestos en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección del 14 de septiembre de 2011, en la cual **se sostuvo que esta clase de afectaciones a bienes o derechos constitucional o convencionalmente afectados deben ser reconocidos como una tercera categoría de daños inmateriales autónomos.** Bajo esta óptica, se sistematizó en su momento de la siguiente manera:

La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); **iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado** que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación." (Negritas y subrayas nuestros).

El Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 25 de septiembre de 2013, Expediente 05001-23-31-000-2001-00799-01, en el punto 4.2, reconoció los **perjuicios por violación a bienes o intereses constitucionales**, enunciando la providencia del derrumbe ocasionado en el relleno sanitario Doña Juana<sup>22</sup> en la ciudad de Bogotá, en los siguientes términos:

"...Así, como se aprecia, el derecho de la responsabilidad con el último lustro se ha encontrado y acercado con el derecho constitucional, de forma tal que **se reconoce la posibilidad de que se indemnice o resarza la afectación a derechos fundamentales considerados en si mismos,** lo

resarcitoria todas las expresiones del ser humano relacionadas con la **integridad psicofísica**, como por ejemplo las **esferas cognoscitivas, psicológicas, sexuales, hedonísticas, etc.**"

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 01 de noviembre de 2012, Exp. AG-99.

cual implica una constitucionalización del derecho de daños, que se aviene al modelo de Estado social de derecho que es Colombia...”,

Es menester resaltar la afectación a bienes, derechos o intereses legítimos constitucionales de **ALDENBER PAIÑO GALEANO**, pues en el presente asunto, se vulneraron de manera flagrante sus derechos constitucionales a la dignidad humana, la vida (vida digna), familia, trabajo, entre otros, por lo que deberán ser indemnizados con apego a lo dispuesto en la Constitución Política y la jurisprudencia del Consejo de Estado.<sup>23</sup>

## CAPÍTULO VI. PRUEBAS

### 1. PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA

1.1. Registros civiles de nacimiento de los actores con los que se prueba el parentesco con la víctima directa del daño.

1.2. Acta número 639 del día 31 de enero de 2017 suscrita por los integrantes de la Junta Médica Laboral de la POLICÍA NACIONAL, en la que se valoran las lesiones que sufrió mi mandantes mientras prestaba su servicio militar obligatorio, obteniendo como pérdida de capacidad laboral el **10,00%**.

1.3. Múltiples oficios suscritos por la entidad accionada en los que se da cuenta de la situación fáctica referenciada en este escrito.

1.4. Oficio S-2016-039152 / JEFAT-ASJUR-4.22 expedido por la POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL RISARALDA, de fecha 05 de septiembre de 2016, suscrito por el Jefe Seccional de Sanidad Risaralda Mayor CARLOS ALEXIS BAUTISTA TOLOZA, con el que se asigna cita para calificación de pérdida de capacidad laboral ante Junta Médica Laboral de la Seccional Sanidad Risaralda.

1.5. Calificación al informe administrativo por lesión número 076 de 2014 de fecha 04 de marzo de 2014, del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Departamento de Policía de Cauca, Oficina de Asuntos Jurídicos.

1.6. Oficio número S-2016 026326/JEFAT-GASIS 10 del 02 de septiembre de 2016, a través del cual se le da respuesta a derecho de petición interpuesto por mi mandante, al que le fue asignado radicado interno E-2016-003862 de fecha 28 de agosto de 2016.

1.7. Historia clínica de la Clínica la Estancia y Sanidad Militar en la que se pone en evidencia la atención brindada a la víctima del daño y se ordenan controles médicos.

1.8. Oficio de fecha 16 de noviembre de 2011 dirigido al Teniente RONNY FERNEY LEYTON CORTES (Comandante de Estación) y suscrito por el Comandante Escuadra Delta 6 Subintendente OMAR AUGUSTO GÓMEZ

<sup>23</sup> El Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 01 de noviembre de 2012, Exp. AG-99, ordenó indemnizar a los accionantes por la afectación al derecho constitucional de la familia.

NORATO, en el que pone en conocimiento la lesión sufrida por el conscripto PATIÑO GALEANO.

1.9. Acta de apertura de minuta del Departamento de Policía de Cauca, Estación Rural de Policía Santa Rosa, de fecha 30 de agosto de 2011 en la que se describe sucintamente lo ocurrido con mi mandante.

1.10. Cédula militar número 098710505 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con la que se logra evidenciar la calidad de Auxiliar de Policía que ostentaba mi mandante.

1.11. Constancia de no conciliación, como requisito de procedibilidad.<sup>24</sup>

## 2. PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA

Los documentos que se aportan junto con el presente libelo fueron debidamente solicitados a la entidad POLICÍA NACIONAL a través de derecho de petición, de acuerdo a lo establecido en los artículos 78 numeral 10 y 173 inciso 2 del Código General del Proceso.

No obstante, algunos de ellos fueron expedidos en copias poco legibles y por esa razón le solicito al Despacho, que de considerarlo pertinente, oficie a dicha Institución con la intención de que remita con destino al presente expediente, copia íntegra, auténtica y legible de dichos documentos, so pena de aplicar las sanciones correctivas que la norma ibídem contiene.

En relación con algunos de los documentos que se aportan en copia simple, de conformidad con la **sentencia de unificación** de la Sección Tercera del Consejo de Estado, proferida el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). EXP. 25.022, con ponencia de Enrique Gil Botero, tiene plena validez y deben ser valoradas por el Despacho de manera íntegra:

*“(...) Entonces, la formalidad o solemnidad vinculantes en el tema y el objeto de la prueba se mantienen incólumes, sin que se pretenda desconocer en esta ocasión su carácter obligatorio en virtud de la respectiva exigencia legal. **La unificación consiste, por lo tanto, en la valoración de las copias simples que han integrado el proceso y, en consecuencia, se ha surtido el principio de contradicción y defensa de los sujetos procesales ya que pudieron tacharlas de falsas o controvertir su contenido.**”*

*Por consiguiente, la Sala valorará los documentos allegados en copia simple contentivas de las actuaciones penales surtidas en el proceso adelantado contra Rubén Darío Silva Alzate (...).”* (negrilla y subrayado por fuera del texto)

Sin embargo, de considerarlo necesario solicito se oficie a dichas entidades con el fin de remitir copia auténtica de dichos documentos en los mismos términos del primer párrafo que se transcribió en este punto.

<sup>24</sup> Ley 1285 de enero 22 de 2009, artículo 13.

### 3. INFORME ESCRITO BAJO JURAMENTO

De acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, comedidamente le solicito al Despacho, se sirva oficiar al señor **MINISTRO DE DEFENSA** o a quien aquel designe, con el fin de que rinda informe escrito bajo juramento, sobre las circunstancias que rodearon los hechos en los que resultó gravemente lesionado el señor **ALDENOBER PAIÑO GALEANO**, el día el día 12 de octubre de 2011; que indique en qué consistió el evento deportivo en la cancha de microfútbol del polideportivo ubicado frente a la Estación de Policía de Santa Rosa, Cauca, qué personal fue el encargado de organizarlo, **y que además**, informe si por las lesiones padecidas por el demandante en dicho evento, se inició o no alguna investigación al interior de la entidad, y si es así, que se allegue copia íntegra y auténtica de los documentos que den cuenta de ello.

*En caso que aquel funcionario considere que no es el competente para suministrar dicha información, desde ahora se le solicita al Despacho que lo conmine, para que dé traslado al funcionario que lo sea.*

### 4. HECHOS NOTORIOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código General del Proceso, solicito que se tengan como hechos notorios, las resoluciones emitidas por la Superintendencia Bancaria en relación con el monto de los intereses bancarios corrientes.

### CAPÍTULO VII. JURAMENTO ESTIMATORIO

Con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito estimar razonadamente bajo juramento, la pretensión de indemnizar los **PERJUICIOS MATERIALES** en su modalidad de **LUCRO CESANTE**<sup>25</sup>.

Al momento de liquidar el LUCRO CESANTE, se tuvo en cuenta la expectativa de vida del señor **ALDENOBER PAIÑO GALEANO**, la suma de dinero que se presume devengaba éste al momento de la ocurrencia de los hechos, tal y como quedo contenido en el capítulo denominado indemnización de perjuicios, donde se explica de forma detallada, la liquidación descrita.

### CAPÍTULO VIII. CUANTÍA

La suma de CIENTO NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (**\$ 190'958.039**), resultado de sumar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

<sup>25</sup> Conforme a la Ley 1564 de 2012, el juramento estimatorio solo aplicará para cuantificar los daños patrimoniales o materiales, pues el artículo 206 excluye la aplicación de dicho medio de prueba para los perjuicios extrapatrimoniales o inmateriales. Inciso 6, artículo 206, Código General del Proceso: "**Juramento estimatorio.** (...) El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales...".

## CAPÍTULO IX. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Por la naturaleza del asunto y por la cuantía de las pretensiones es competente el señor Juez Administrativo del Circuito – Reparto. En punto de competencia territorial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 relacionado con la posibilidad de escoger entre el domicilio principal de la entidad y el lugar donde ocurrieron los hechos, elegimos al operador judicial de **POPAYÁN, VALLE DEL CAUCA**, por haberse causado el daño en dicho circuito:

**“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

6. En los de reparación directa se determinará por el ***lugar donde se produjeron los hechos***, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio ***o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.***” (Negritas con subrayas y cursivas propios).

Ruego se tramite este asunto en PRIMERA INSTANCIA, observando el procedimiento previsto en la Ley 1437 de 2011.

## CAPÍTULO X. ANEXOS

Se presentan los documentos relacionados en el acápite 1. del capítulo de pruebas de la demanda y los poderes para actuar, así como sendas copias de la demanda y los anexos en medio magnético para el traslado al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Finalmente, se anexa la demanda en medio magnético de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

## CAPÍTULO XI. NOTIFICACIONES

### 1. DEMANDADO

El Señor Ministro de Defensa, en la carrera 54 N° 26 – 25 CAN, Puerta 8 carrera 57 No. 43-28, Bogotá, D.C. Teléfono PBX (57-1) 315 0111.

Correo electrónico usuarios@mindefensa.gov.co -  
dequi.notificacion@policia.gov.co.

### 2. DEMANDANTES

Los demandantes en la calle 56 número 45 – 09 Barrio Ciracusa de Sevilla, Valle del Cauca.

### 3. APODERADO

El suscrito apoderado, en la Secretaría del Despacho o en el Pasaje Bolívar calle 20 A No. 14 – 14 oficina 204 de la ciudad de Armenia, Quindío. Teléfono 317 895 25 60 y 313 667 23 44.



De acuerdo a lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, manifiesto que **acepto expresamente** la notificación por medios electrónicos allí contenida, razón por la cual solicito se me **NOTIFIQUEN Y ENVÍEN** todas las providencias y actuaciones que se profieran en este asunto, a mi buzón electrónico para notificaciones judiciales:

➤ manuelorozco@civitaslex.com

Atentamente,

**MANUEL FELIPE OROZCO CASTAÑEDA**  
C.C. 1.094.933.384 de Armenia, Quindío.  
T.P. 243.311 del Consejo Superior de la Judicatura



26 ABR 2018